

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/024/2024.**

**RECURRENTE:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO  
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**Cuernavaca, Morelos a 19 de abril de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los autos para resolver los recursos de revisión, identificados con el número de expediente **IMPEPAC/REV/024/2024** promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano** por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el ciudadano Edgar Alvear Sánchez, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/003/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo del IMPEPAC.

**RESULTANDOS**

**1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

**2. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024-** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del

Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

**3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023.** En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

**4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023<sup>1</sup>.** En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

**5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023<sup>2</sup>.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

**6. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104<sup>3</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

**7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

**8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo

---

<sup>3</sup> **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

**IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRICTAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

9. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

10. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

11. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024.** Con fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

12. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA

APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

**13. ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/003/2024.** En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/003/2024**, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por la Coalición denominada "**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS**", integrada por los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Morelos, Partido Encuentro Solidario de Morelos y Movimiento Alternativa Social para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; e integrar el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

**14. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo del IMPEPAC, escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano** por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/003/2024**.

**15. OFICIO IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/124/2024.** En fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/124/2024**, mediante el cual remitió a este órgano electoral local, la documentación relativa al recurso de revisión promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano** por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el ciudadano Edgar Alvear Sánchez, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/003/2024**.

**16. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/024/2024.** Mediante acuerdo de fecha

dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/024/2024**, se admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

## **CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

**II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** En ese orden de ideas, el artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...**

[...]

Del artículo antes referido, **se desprende que el partido político, a través de su representante acreditado ante el órgano electoral correspondiente, está legitimado para promover el recurso de revisión.**

En esa tesitura, respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/024/2024**, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el ciudadano **Edgar Alvear Sánchez**, se tiene por acreditada la personería del partido recurrente, en virtud de que el ciudadano antes referido, se encuentra registrado como **representante propietario del instituto político antes referido**, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**VI. CAUSA DE PEDIR.** En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/003/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, en relación la procedencia de la aprobación de las candidaturas de los ciudadanos y ciudadanas **Alfredo Sánchez Vélez** y **Efraín Arroyo Blanco** en su calidad de candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente, respectivamente, **Carlina Deyanira Mendoza Quintero** y **Lourdes Sandoval Palma**, candidatas a la Sindicatura, propietaria y suplente, respectivamente, todos postulados por la Coalición denominada "**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS**", integrada por los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Morelos, Partido Encuentro Solidario de Morelos y Movimiento Alternativa Social, en virtud de que no se respetan los acuerdos contenidos en el Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos.

**VII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por los recurrentes.

Respecto del presente recurso de revisión, se hacen valer los siguientes **agravios**:

- 1) La falta de estudio y exhaustividad al análisis de la aprobación indígena que calificaron como válido por parte de Consejo Municipal mediante el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/003/2024**.
- 2) Que no se respetan los acuerdos contenidos en el Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos.
- 3) Se agravia a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y solo se realizan simulaciones y ficciones jurídicas respecto de la participación real de dicho grupo vulnerable indígena, por lo que los lineamientos aprobados en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023**, debe respetarse a cabalidad.
- 4) Que la constancia presentada por Alfredo Sánchez Vélez, únicamente la suscribe su familiar y Ayudante Municipal Mauricio Vélez Gómez, sin

**III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/024/2024**, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se advierte de su escrito inicial de demanda, así como de la copia certificada del acuerdo impugnado, que este último fue emitido en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro.

En esa línea de pensamiento, del sello de recepción del recurso de revisión promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se advierte que fue recibida el día **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Son procedentes los referidos recursos de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a), y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**V. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR.** De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido Movimiento Ciudadano**, se le admitieron las identificadas con los numerales 2) y 4), siendo las siguientes pruebas:

- 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuse de solicitud de copia de los documentos que sustentan el registro de las fórmulas de **Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes, respectivamente, así como la lista de Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, Integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos** propuestos por el Partido Político denominado "Morelos Progresista", de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.
- 4) **LA INSTRUMENTA DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que favorezca al presente recurso, de conformidad con el artículo 363,

que la constancia establezca si llevo a cabo una asamblea y no se encuentra suscrita por la diversa autoridad.

- 5) Que el ciudadano Efraín Arroyo Blanco, es originario de la cabecera Municipal, específicamente del Barrio del Santuario, por lo que no puede ser miembro de otra comunidad.
- 6) Que al no cumplir con los extremos, los candidatos que postulo el Partido Verde Ecologista de México, ningún candidato puede ser postulado.

En ese sentido, los agravios antes señalados resultan **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, y por otra **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que el agravio identificado con el numeral **1)** resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**,

De la instrumental de actuaciones que integran el expediente **IMPEPAC/REV/024/2024**, se acredita que el Consejo Municipal de Tepalcingo, Morelos, efectivamente no realizó un estudio de exhaustividad, al determinar aprobar las candidaturas indígenas que se controvierten, dado que sólo determinó en los considerandos **X** y **XII** del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALcingo/003/2024**, que "**SI CUMPLE**", en el apartado correspondientes a la autoadscripción indígena, sin embargo no expone las razones o los motivos particularizados que lo llevaron a determinar por qué si cumplen con la autoadscripción indígena calificada, los ciudadanos **Alfredo Sánchez Vélez** y **Efraín Arroyo Blanco** en su calidad de candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la Coalición denominada "**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS**", para integrar el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, no obstante este argumento es **FUNDADO** pero a la postre resulta **INOPERANTE**, ya que el motivo de que no se haya analizado de manera pormenorizada las citadas constancias que fueron presentadas en su solicitud de registro de ninguna manera implica que los candidatos aprobados no cumplan con este requisito de elegibilidad, lo cierto es que, las multicitadas constancias cumplen con los extremos establecidos en los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que refieren respecto de las candidaturas indígenas, lo siguiente:

[...]

**Artículo 179 Bis...**

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Obtenida la autoadscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral.

La sustitución de alguna de las personas postuladas bajo el criterio indígena, solo será procedente cuando la persona que sustituya posea la misma calidad.

...

**Artículo 184...**

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

[...]

El énfasis es nuestro.

Ahora bien por cuanto a los agravios **2), 3), 4), 5) y 6)**, se declaran **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

En primer término, vale la pena señalar que el numeral 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo que se cita a continuación:

[...]

**Artículo 18.** La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

**Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:**

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;  
II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

- a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;
- b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;
- c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

**III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:**

- a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:
  - 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;
  - 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec;
  - **1 regidurías indígenas:** Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, **Tepalcingo**, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de

municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y **se sustituirán tantas fórmulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje**. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, **si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena**, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género.

[...]

De lo anterior, se observa que el numeral 18 del Código Electoral Local, regula **la forma de asignación de regidurías que resultaran electas por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos**, para lo que se establece el mínimo de regidurías indígenas que debe integrar las autoridades municipales con el objeto de garantizar la representación de personas indígenas y grupos vulnerables, lo cual no debe perderse de vista que corresponde únicamente a la etapa de **resultados y declaraciones de validez de las elecciones**, en concordancia con lo previsto por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por su parte, el numeral 12 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 12.** En las elecciones municipales los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes **deberán postular en las candidaturas a regidurías**, en consonancia a lo establecido en el artículo 18, fracción III inciso a) del Código, cuando menos:

**3 Regidurías indígenas:**

- Cuautla
- Cuernavaca
- Tepoztlán
- Tetela del Volcán
- Tlalnepantla
- Temoac

**2 Regidurías indígenas:**

- Axochiapan
- Ayala
- Huitzilac
- Jantetelco
- Jiutepec
- Jonacatepec de Leandro Valle
- Tlayacapan
- Totolapan
- Xochitepec
- Yautepec

**1 Regiduría indígena:**

- Amacuzac
- Atlatlahucan
- Coatlán del Río
- Emiliano Zapata
- Jojutla
- Mazatepec
- Miacatlán
- Ocuiluco
- Puente de Ixtla
- Temixco
- Tepalcingo
- Tetecala

- Tlaltizapán de Zapata
- Tlaquiltenango
- Yecapixtla
- Zacatepec
- Zacualpan de Amilpas

En términos de lo establecido por la disposición transitoria tercera, de la reforma al Código publicada mediante decreto 1003 en el periódico oficial Tierra Libertad, en términos del ejemplar 6200 de fecha 7 de junio de 2023, el número de regidurías destinadas a personas indígenas deberá ser actualizado por el Congreso del Estado, con cada intercensal (sic) o censal que al efecto realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, conforme al aumento poblacional indígena determinado en cada municipio.

[...]

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, de una interpretación sistemática y funcional de lo que prevé el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el numeral 12 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, se puede establecer que los partidos políticos tienen la obligación legal de postular **candidaturas a regidurías**, en consonancia a lo establecido en el artículo 18, fracción III inciso a) del citado código, estableciendo el piso o el mínimo para que ello ocurra, pero no el límite.

En ese sentido, los dispositivos legales antes referidos, solo señalan la obligatoriedad de la postulación de candidatos a regidores, y no por cuanto a la Presidencia Municipal y Sindicaturas, por lo que no es un requisito *sine qua non* que se traduce "**sin la cual no**", para el registro dichas candidaturas

Sin embargo, en el caso en concreto, se puede apreciar que las constancias de autoadcripción calificada que fue expedida a favor de los candidatos de la Coalición denominada "**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS**", para integrar el Ayuntamiento de Tepálcingo, Morelos, lo siguiente:

Candidatura	Autoridad que emite constancia de autoadcripción indígena
<b>Alfredo Sánchez Vélez</b> candidato a Presidente propietario.	<b>Ayudante Municipal de Huitchila, del Municipio de Tepalcingo</b>
<b>Efraín Arroyo Blanco</b> candidato a Presidente suplente.	<b>Presidente del Comité del Comisariado Ejidal del Ejido de Tepalcingo.</b>

Por cuanto al ciudadano **Alfredo Sánchez Vélez** candidato a Presidente propietario del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, postulado por la Coalición denominada **"SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"**, se encuentra expedida de conformidad con lo que prevé los acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, por las razones siguientes:

- De conformidad con el **"CATALOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS"** aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, la comunidad de **Huitchila**, se encuentra reconocido como comunidad indígena.
- Que conforme al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, la comunidad de **Huitchila**, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridad	Forma de elección	Tiempo de duración en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres Participan en los cargos
<b>Ayudante Municipal</b>	Voto depositado en urna	Tres años	Después de los 18 Años	Si
<b>Comisariado Ejidal</b>	Voto depositado en urna	Tres años	Después de los 18 Años	Si

- Que el **Ayudante Municipal** de la comunidad de **Huitchila**, es una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

- Que para expedir la constancia de autoadscripción indígena en el **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, señala que las constancias se expedirán por oficio o documento firmado por autoridad representativa.
- Que la constancia de autoadscripción indígena calificada fue expedida por el **Ayudante Municipal de Huitchila, del Municipio de Tepalcingo** de la comunidad de **Huitchila**, una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

Por cuanto al ciudadano **Efraín Arroyo Blanco** candidato a Presidente suplente para integrar el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, postulado por la Coalición denominada **"SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"**, se encuentra expedida de conformidad con lo que prevé los acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, por las razones siguientes:

- De conformidad con el **"CATALOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS"** aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, la comunidad de **Tepalcingo**, se encuentra reconocido como comunidad indígena.
- Que conforme al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, la comunidad de **Cabecera Municipal de Tepalcingo**, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridad	Forma de elección	Tiempo de duración en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres Participan en los cargos
<b>Comisariado Ejidal</b>	Se proponen ante los ejidatarios	Tres años	Después de los 18 años	Si
<b>Mayordomía</b>	Se hace una invitación	Un año	Después de los 18 años	Si

- Que el **Comisariado Ejidal** de la comunidad de la **Cabecera Municipal de Tepalcingo**, es una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.
- Que para expedir la constancia de autoadscripción indígena en el **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, señala que las constancias se expedirán por oficio o documento firmado por autoridad representativa.
- Que la constancia de autoadscripción indígena calificada fue expedida por el **Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de Tepalcingo**, una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

Por todo lo expuesto, es que se arriba a la conclusión que los ciudadanos **Alfredo Sánchez Vélez** y **Efraín Arroyo Blanco** en su calidad de candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la Coalición denominada **"SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"**, para integrar el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, si cumplen a cabalidad con los criterios obligatorios, que fueron plasmados en los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que las constancias respectivas fueron emitidas por **autoridades reconocidas por la Comunidad y se adjuntó la documentación soporte que acredita tal cumplimiento de los criterios obligatorios para determinar que si se acreditó la autoadscripción indígena calificada**. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia identificada con el número **3/2023**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente

su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben **proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.**

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

En esa tesitura, no se pasa por alto para este órgano comicial, que el partido recurrente, señala en su escrito inicial de demanda lo que se cita a continuación:

[...]

Por tanto, como se dijo con anterioridad, el referido Consejo Electoral Municipal, advirtió tales situaciones, tan es así que refirió que los **únicos que supuestamente cumplían** con los lineamientos que previene el numeral 13 de los Lineamientos en materia Indígena, eran SERGIO ADRIÁN ORTIZ SÁNCHEZ, en carácter de propietario Y JESÚS ORTIZ PLIEGO en carácter de suplente; PRISCILA ROJAS MEJÍA, en carácter de propietario y ANTONIETA SORIANO MACEDA en carácter de suplente: DIEGO RAYMUNDO GUERRERO CORTES, en carácter de

propietario y FILEMÓN CECILIO VÁSQUEZ GARCÍA, **más no así DÁMASO SÁNCHEZ ROSAS y RICARDO COYOTE MORALES**, en su calidad de propietario y suplente a Presidente Municipal, incluso, ni la suplente a sindico, YAZMÍN SILVESTRE ORTIZ;...  
[...]

Por lo antes expuesto, los agravios **2), 3), 4), 5) y 6)** hechos valer por el recurrente, resultan **INFUNDADOS**.

Finalmente, se señala que la resolución que nos ocupa, es aprobada en la presente fecha, derivado de la **excesiva carga de trabajo** que recae en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y ante la falta de personal suficiente dado que este órgano comicial, no cuenta con el presupuesto suficiente y necesario, para hacer frente a las actividades derivadas del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, y por otra **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por por el **Partido Movimiento Ciudadano**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

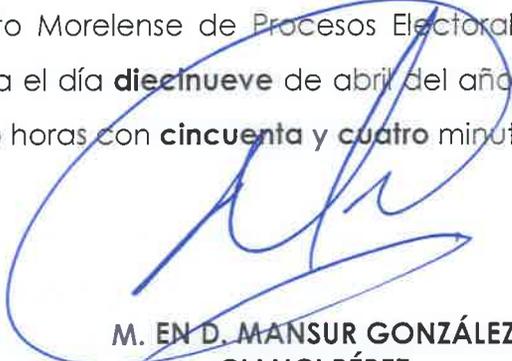
**TERCERO.** Se confirma el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/003/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo del IMPEPAC.

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

**QUINTO.** **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría**, con **votos particulares** en contra, emitidos por el Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, por la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante y por el Dr. Alfredo Javier Arias Casas; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día **diecinueve** de abril del año dos mil **veinticuatro**, siendo las **dieciocho** horas con **cincuenta y cuatro** minutos.

  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

  
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ**  
**CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA**  
**BUSTAMANTE**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS**  
**CASAS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO**  
**ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ**  
**GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ**  
**CAMPOS**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO  
REPRESENTANTE DE  
MORENA

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA  
GOROSTIETA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ  
PACHECO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES  
MARTÍNEZ ZAMUDIO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/024/2024 PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALcingo/003/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALcingo DEL IMPEPAC, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

**Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.**

[...]

El suscrito emite el presente VOTO PARTICULAR en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO

DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/024/2024 PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/003/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO DEL IMPEPAC; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo \*319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

**II. Durante el proceso electoral:**

**a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;**

*b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y*

*c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;*

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

**Artículo 323.** *La interposición de los **recursos de revisión** y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:***

**I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;**

**II. Se les niegue el registro solicitado, y**

**III. No se les expida el certificado respectivo.**

*Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.*

*Artículo \*324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:*

*I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;*

*II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;*

*III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y*

*IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente*

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez que el Recurso de revisión IMPEPAC/REV/024/2024, es **promovido** por el **Partido Movimiento Ciudadano** por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el ciudadano **Edgar Alvear Sánchez**, **en contra del acuerdo**

**IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/003/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo del IMPEPAC, **relativo a la solicitud de registro presentada por la Coalición denominada "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"**, integrada por los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Morelos, Partido Encuentro Solidario de Morelos y Movimiento Alternativa Social para postular candidatos a **Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; e integrar el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos**; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- ***Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.***
- ***Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.***
- ***No se les expida el certificado respectivo.***

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un

recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

*Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:*

*I. El escrito mediante el cual se interpone;*

*II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;*

*III. Las pruebas aportadas;*

*IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;*

*V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;*

*VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y*

*VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.*

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del

IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.

  
  
**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/024/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/003/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO DEL IMPEPAC.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**✚ DISENSO**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/003/2024, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por la Coalición denominada "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos", integrada por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Morelos, Partido Encuentro Solidario de Morelos y Movimiento Alternativa Social para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; e integrar el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Así, el cinco de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo del IMPEPAC, escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALcingo/003/2024.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

**a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;**

Por su parte, el artículo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el recurso interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital

importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo \*334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, **en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción,** debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse **con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.**

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas por el Secretario del Consejo a este Instituto Electoral el día diez de abril de este año, tendiéndose por radicados hasta el dieciséis del mismo mes y año.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no consideró necesario realizar algún requerimiento por falta de requisitos, luego entonces lo ideal es que se hubiere presentando al Consejo Estatal Electoral en la primera sesión de haber recibido el mismo (once de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/024/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALcingo/003/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALcingo DEL IMPEPAC.**

No acompaño el presente proyecto de resolución en términos de lo siguiente:

Derivado de la reforma electoral de 2023, este instituto electoral local quedó restringido en sus facultades para emitir acciones afirmativas que superen en su alcance protector de los derechos político electorales a las comunidades indígenas de la entidad federativa, así como a los grupos vulnerables, en términos del último párrafo del artículo 179 bis del Código comicial local en vigor.

En esa tesitura bajo el principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad administrativa electoral, sólo puede estar a lo establecido en el derecho positivo vigente, de tal suerte que de conformidad a los artículos 18 y 179 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador estableció los parámetros para la conformación de los ayuntamientos y las reglas y porcentajes de la representación indígena.

Ahora bien, atendiendo el principio de interpretación conforme y lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades **en el marco de su competencia**, *tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, de tal suerte que la única limitante para la maximización de derechos fundamentales, es la competencia de la propia autoridad.

Atendiendo a lo anterior, en el proceso electoral inmediato anterior, esta autoridad basada en el Censo Poblacional 2010 del INEGI, la población indígena en el municipio de Tepalcingo, representaba el 98.3% del total de habitantes, razón por la cual, de manera natural, el total de integrantes del Ayuntamiento de referencia en el proceso electoral 2020-2021 contaba con adscripción indígena calificada.

Ahora bien, para el proceso electoral que nos ocupa, de acuerdo al último Censo poblacional 2020, solo el 29.65% de la población se auto adscribió indígena, disminuyendo la representación de dicha población en un 68.65% respecto al proceso electoral 2020-2021.

En esta tesitura, bajo un principio de progresividad, debió mantenerse la representación indígena en la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, pues aun y cuando este instituto electoral recurrió a datos oficiales para decretar el porcentaje de representación indígena que debió respetarse en cada ayuntamiento, no menos cierto es que resulta fuera de toda lógica una disminución tan drástica de más del 60% de quienes se autoadscriben como indígenas.

Sin pasar por alto, que en el proceso electoral 2020-2021, quedó firme la acción afirmativa impulsada por el IMPEPAC, por lo que es evidente que la población de dicho municipio se identificó cultural y socialmente con la representación indígena total del Ayuntamiento, por lo que disminuir dicha representación implicó pasar por alto el principio de progresividad de los derechos fundamentales de la población indígena, sin que existirá una ponderación válida para fundamentar tal acción, pues no basta con un "estudio académico", sino que, existen reglas adoptadas por los órganos jurisdiccionales en materia de control constitucional para garantizar que las restricciones a los derechos fundamentales se encuentren ajustadas al equilibrio de los derechos de todas las personas involucradas, así como a los estándares establecidos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados internacionales de la materia suscritos y ratificados por México.

No obstante, tal como lo he sostenido, esta autoridad administrativa electoral, se encuentra constitucionalmente impedida para ejercer un control constitucional mayor al que las normas del derecho positivo electoral que la rigen, definan.

Bajo esta tesis, y toda vez que el artículo 323 del código comicial electoral determina los casos en que es procedente el recurso de revisión, emito voto particular en contra del proyecto presentado al pleno.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE:**



**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**